

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>Verbal de Restitución de inmueble arrendado</i>
Radicado	<i>05001 31 03 007 2022 00129 00</i>
Demandante	<i>Inversiones Famialvarez S.A.S.</i>
Demandado	<i>CDA Hangares S.A.</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 840</i>
Asunto	<i>Admite demanda</i>
Estados electrónicos	<i>053 del 16 de mayo de 2022</i>

La sociedad **Famialvarez S.A.S.**, presenta demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado contra **CDA Hangares S.A.** Por la cuantía, el lugar donde se halla ubicado el bien y el domicilio de la sociedad demandada, este Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Ahora, Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos exigidos en auto que antecede y que la presente demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, y 384 del Código General del Proceso, y normas concordantes del Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Tenencia de bien inmueble arrendado (*bien inmueble identificado con el folio de matrícula nro. 001-79767*), con trámite verbal, instaurada por **Inversiones Famialvarez S.A.S.** contra Compañía **CDA Hangares S.A.**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del CGP), **a quien se hará la**

previsión de que trata el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del CGP.¹

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que se conoce su correo electrónico.

CUARTO: *Fijar como caución*, en los términos del artículo 384.7 visto en armonía con el canon 590 del C. G. del P., para efectos de la cautela deprecada, la suma de **\$1.029.304.800=**.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado *Arturo González Bernal*, portadora de la *T.P. 118.64 del C.S.J.*, para que actúe en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01958b7a8524d5fd242f0eede628996fbe3fcca2e1dee5fc094ab6efc0f7117**

Documento generado en 13/05/2022 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>